

**RV: CONTESTACION DE DEMANDA. PROCESO 2022-102. DEMANDANTE:
COLPESNIONES. DEMANDADO: JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE**

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 10:56 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadosrozo@hotmail.com <abogadosrozo@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

De: ROZO VILLAMIL <abogadosrozo@hotmail.com>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 9:45 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; paniaguacohenabogadossas@gmail.com <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; ngclavijo@procuraduria.gov.co <ngclavijo@procuraduria.gov.co>; joserucinke@gmail.com <joserucinke@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA. PROCESO 2022-102. DEMANDANTE: COLPESNIONES. DEMANDADO: JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE

Buenos Días

SEÑORES

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

CLASE DE PROCESO: CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: COLPENSIONES.

DEMANDADO: JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE.

No. PROCESO: 11001333501620220010200

FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL, abogado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.236 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 107.521 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del demandado **JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE**, solicito al despacho se me ordene reconocer personería para actuar y asimismo solicito al despacho se dé por contestada la demanda conforme a la documentacion adjunto en el presente correo.

Del presente correo se le copia a todas las partes,

Por favor acusar recibido

Cordialmente

FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL
C.C. No. 79.507.236 de Bogotá D.C.,
T.P. No. 107.521 del C. S. de la J.

SEÑORES

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA.
CLASE DE PROCESO: CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: COLPENSIONES.
DEMANDADO: JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE.
No. PROCESO: 11001333501620220010200

FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL, abogado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.507.236 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 107.521 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del demandada JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE, mayor, vecino y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.225.547 de Bogotá D.C., Manifiesto que, encontrándonos en término procedemos a contestar la demanda bajo los siguientes términos, a saber:

I. A LAS PRETENSIONES:

Me pongo a que se declaren todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora, y en consecuencia solicito amablemente al despacho, que una vez analizadas y valoradas las pruebas, se sirva absolver a mi representado de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, por las siguientes razones a saber:

1. Me opongo, a que se declara la nulidad de la resolución GNR 140660 del 27 de abril del 2014, bajo los preceptos que ahora manifiesta la parte demandante –COLPENSIONES –, en atención a que el señor JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE se le ordeno el reconocimiento y pago de su PENSIÓN DE VEJEZ bajo los criterios establecido en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el acuerdo ISS 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, en concordancia no existen dineros por devolver en favor de la parte demandante.

2. Me opongo a esta pretensión, toda vez que a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” no le ha causado ningún perjuicio y en consecuencia no se le adeuda suma alguna de dinero, además porque la PENSION DE VEJEZ que recibió el señor JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE bajo la resolución GNR 140660 del 27 de abril del 2014 fue liquidada y aprobada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se encuentra ajustada a derecho y acorde a las semanas cotizadas, al ingreso base liquidación y a la tasa de reemplazo.

3. Me opongo, a la indexación de cualquier suma de dineros, en tanto que dicha dineros solicitados presuponen la existencia de una obligación principal, que en este caso carece de fundamento en cuanto reitero que el señor JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE no adeuda suma alguna a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, ya que lo pretendido por la parte actora se basan en cálculos incorrectos y al no haber valores a favor de ellos esta pretensión queda sin sustento jurídico, habida cuenta que la misma Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones fue quien realizo la liquidación y aprobación del ingreso base de liquidación y el demandado recibió su mesada pensional bajo el principio de la buena fe.

4. Me opongo, puesto que es una pretensión subsidiaria de las anteriores y se reitera que el demandado no adeuda suma alguna a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, así se establece en la resolución GNR 140660 del 27 de abril del 2014.

SEGUNDO: Es cierto, conforme a la resolución que obra en el expediente.

TERCERO: Es cierto, conforme a la documental aportada al proceso.

CUARTO: No es cierto, toda vez que no existen diferencias pensionales en favor de la parte demandante que el señor **JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE** deba reintegrar, ya que la pensión reconocida bajo la resolución GNR 140660 del 27 de abril del 2014 fue realizada directamente por la demandante y se encuentra ajustada a derecho y acorde a las semanas cotizadas, al ingreso base liquidación y a la tasa de reemplazo.

QUINTO: No es cierto, puesto que, es una afirmación realizado por el apoderado de la parte actora la cual no se ha probado dentro del presente proceso.

SEXTO: No es cierto, y hasta el momento no se ha probado que la resolución GNR 140660 del 27 de abril del 2014 sea contrario a derecho, por tanto la resolución que le otorgó pensión al señor **RUCINQUE CONDE** se encuentra ajustada a derecho y acorde a las semanas cotizadas, al ingreso base liquidación y a la tasa de reemplazo.

SEPTIMO: Es parcialmente cierto, en el entendido que si se emitió EL AUTO DE PRUEBA y se le notificó a la parte demandada sin embargo, no es cierto que la resolución GNR 140660 del 27 de abril del 2014 sea contraria a la ley, por tanto la parte demandante deberá probar sus afirmaciones.

OCTAVO: No es cierto, porque el señor **JOSE SANTIAGO RUCINQUE** en su afán de no ser demandado el día 08 de febrero del 2022 con radicado 2022_1630678 presento AUTORIZACION a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para REVOCAR la resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014 solo que con efectos a partir de febrero del 2022 debido a que los dineros recibidos siempre se hicieron de buena fe.

Por otra parte, en cuanto a la remisión que hizo del proceso de Lesividad a la dirección de procesos judiciales de la entidad demandante, se deberá abstenerse de emitir resoluciones y/o autos de pruebas tales como los APSUB 1613 DEL 17 DE JUNIO DEL 2022 Y LA SUB 207519 DEL 04 DE AGOSTO DEL 2022 (resoluciones posteriores a la presentación de la demanda) las cuales tienen las mismas pretensiones y hechos del presente proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, a fin de que no se le genere al pensionado un doble cobro por el mismo concepto.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ CONFORME AL REGIMEN DE TRANSICION Y CONFORME A LAS SEMANAS COTIZADAS APORTADAS POR EL SEÑOR JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE.

El Acuerdo ISS 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, que determina las semanas, la edad y el porcentaje más el ingreso base de liquidación de la primea mesada pensional.

Que el artículo 12 el decreto 758 de 1990, que habla de los requisitos de la pensión por vejez tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos a saber:

- a) Sesenta (60) o más años si es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad si es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado en número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo y el porcentaje que inicia por las primeras 500 semanas con un porcentaje del 45% y por cada 50 semanas un valor adicional del 3%.

En el presente caso, JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE para el 01 de abril de 1994 fecha en la que entro en vigencia la ley 100 de 1993, tenía 40 años de edad, cumpliendo con este requisito pues su fecha de nacimiento fue el 01 de marzo de 1954, por tanto se estudió su reconocimiento bajo esta ley y de la cual no hay controversias.

Al señor JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE le reconoció pensión de vejez través de la resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014 tomándole como ingreso base le liquidación la suma de \$874.668 a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado 1647 semanas en consecuencia se le empezó a pagar al demandado la primera mesada pensional de vejez en la suma de \$787.201 a partir del 01 de mayo del año 2014.

Conforme a lo anterior, la resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014 se encuentra ajustada a derecho y acorde a las semanas cotizadas, al ingreso base liquidación y a la tasa de reemplazo, y la demandante es responsable por las cotizaciones que la persona en su vida laboral realizó y efectuó al fondo de pensiones de manera directa o por intermedio de su empleador la cual no puede sufrir disminución alguna ni aplicársele interpretaciones que menoscaben el derecho a la pensión de los cotizantes.

Eventualmente de una inconsistencia en el reporte de semanas cotizadas del señor JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE y que pudiese haber afectado la liquidación de la pensión, no es ni fue culpa del demandado, ya que en cabeza de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recaía la realización de la liquidación pensional, por lo que tampoco estaría obligado el pensionado en reintegrar sumas de dinero que por error de la misma administración su pudiera haber causado.

Ahora, frente a la oportunidad de presentar la demanda como la que hoy nos ocupa, la Ley 1437 de 2011, en el literal C, numeral 1.º del artículo 164, establece que cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

En razón a que el señor JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE tiene pleno derecho a gozar de una pensión de vejez conforme al RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL DEL ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 EN CONSONANCIA CON EL ART 12 DEL ACUERDO ISS 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990, en tal sentido se le debe respetar esta norma aplicada y la resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014 tomándole como ingreso base le liquidación la suma de \$874.668 a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado 1647 semanas en consecuencia se le empezó a pagar al demandado la primera mesada pensional de vejez en la suma de \$787.201 a partir del 01 de mayo del año 2014.

Con lo expresado anteriormente y atendiendo a las pretensiones y hechos de la demanda no se evidencia hechos facticos o jurídicos ni muchos menos pruebas que puede, siquiera inferir ni mucho menos probar que para el presente caso se actuó de mala fe o de manera fraudulenta con COLPENSIONES concediera la pensión al señor CAMPO ALIRIO RODRIGUEZ BENAVIDES, así las cosas se reitera que la pensión otorgada al señor CAMPO ALIRIO se encuentra ajustada a derecho.

Por consiguiente también se propone esta excepción del cobro de lo no debido y solicito se decreten infundadas sus hechos y pretensiones bajo estos argumentos.

3. DE LA INEXISTENCIA DE DIFERENCIAS PENSIONALES EN FAVOR DE COLPENSIONES QUE EL SEÑOR JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE DEBA DEVOLVER:

Igualmente presente este medio exceptivo, en razón a que no se evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES haya realizado pago por mesada pensional al señor JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE diferentes a las que se

debe pagar por pensión de vejez, pues como se ha indicado en reiteradas ocasiones, dichas liquidación fueron realizada por la misa demandante bajo el IBL, semanas cotizadas y tasa de reemplazo determinadas en régimen de transición del decreto 758 de 1990.

Por lo que bajo esta excepción solicito al despacho no decretar la nulidad pretendida por la demandante en tanto que, la pensión otorgada al señor JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE se encuentra ajustada a derecho y no existe diferencia alguna que el demandado deba reintegrar a la demandante, es decir, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES no tiene ningún fundamento jurídico ni factico que pueda demostrar lo pretendido en esta demanda.

4. DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE FAVORALIDAD E INESCINDIBILIDAD DE LAS NORMAS.

El artículo 21 del C. S. del T y S. S y 53 de la constitución política de Colombia., consagra los principios de favorabilidad e inescindibilidad de las normas, en este caso y en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma, prevalece la más favorable al trabajador e este caso la pensionada y que la que se adopte debe aplicarse en su integridad.

Igualmente la corte constitucional en reiteradas sentencias ha manifestado que el principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto.

En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social.

El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.

Bajando al caso en particular la señor JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE tiene derecho a que se le aplique la normas más favorable para el pago de su primera mesada, así que, si la ley 100 de 1993, art 12 del acuerdo ISS 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 otorga una mejor mesada pensional tal cual se deslumbra en la resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014 tomándole como ingreso base le liquidación la suma de \$874.668 a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado 1647 semanas en consecuencia se le empezó a pagar al demandado la primera mesada pensional de vejez en la suma de \$787.201 a partir del 01 de mayo del año 2014.

5. DE LA IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRAR SUMAS OBTENIDAS DE BUENA FE.

La ley 1437 de 2011, en su artículo 164 señala: "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a)

b)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe

La buena fe es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Ella exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

Con lo expresado anteriormente y atendiendo a las pretensiones y hechos de la demanda no se evidencia hechos facticos o jurídicos ni muchos menos pruebas que puede, siquiera inferir ni mucho menos probar que para el presente caso se actuó de mala fe o de manera fraudulenta con el fin que COLPENSIONES concediera la pensión al señor JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE, así las cosas se reitera que la pensión otorgada al señor RUCINQUE CONDE se encuentra ajustada a derecho.

6. BUENA FE:

Se plantea esta excepción toda vez que mi representado actúa de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, y cumpliendo las normas que regulan en régimen pensional.

La ley 1437 de 2011, en su artículo 164 señala: "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a)

b)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

7. PRESCRIPCION:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante en el presente proceso, se propone la excepción de prescripción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado al favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción. Artículo 488 del C.S.T y de la S.S., artículo 151 del C.P.L, solicito se aplique el término prescriptivo.

8. INNOMINADA O GENERICAS:

Igualmente pido al señor juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso y que no hayan sido observadas por la parte demandada conforme al inciso 2 del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

IV. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas por el suscrito.

SEGUNDO.- Condenar en costas judiciales a la parte demandante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: artículo 53 de la constitución política de Colombia, art 12 y 20 del acuerdo ISS 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, Artículo 21, 488 del C.S.T artículo 151 del C.P.L, artículo 13 y 36 de la ley 100 de 1993, ley 1437 de 2011, numeral 1 del inciso c del artículo 164 del CPACA y demás normas concordantes.

VI. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante.
2. Copia de la resolución APSUB 1613 del 17 de junio del 2022.
3. Copia de la resolución SUB 207519 del 04 de agosto del 2022.
4. Autorización para revocar del 08 de febrero del 2022.

B. PRUEBA PERICIAL

Se solicita al despacho, se ordene enviar el presente proceso a **LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - GRUPO DE LIQUIDACIONES** con el fin de que se determine el ingreso base de liquidación de la primera mesada pensional del señor **JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.225.547 de Bogotá D.C.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar.

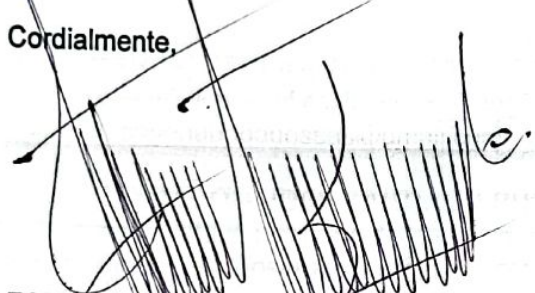
VIII. NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: En la Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B piso 11, Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

EL DEMANDADO – JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE: En la Carrera 13 A No. 31 A 45
Sur Barrio: Gustavo Restrepo de la ciudad de Bogotá
Correo electrónico: joserucinke@gmail.com

EL SUSCRITO APODERADO: En la calle 19 No 12 – 41 oficina 306 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: abogadosrozo@hotmail.com

Cordialmente,


FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL
C.C. No. 79.507.236 de Bogotá D.C.,
T.P. No. 107.521 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C.
E. S. D.

REF:

PODER.

JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE, mayor, vecino (a) y residenciado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.225.547 de Bogotá D.C., manifiesto a usted que otorgo poder especial al Dr. FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.507.236 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 107.521 del C. S. de la J para que única y exclusivamente CONTESTE LA DEMANDA DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y ASISTA A LA AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACION del proceso que adelanta la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, dentro del proceso 11001333501620220010200 tramitada ante el juzgado 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C.

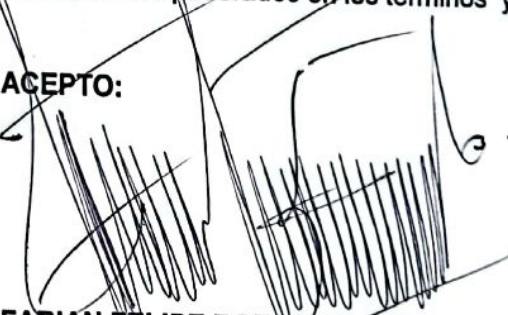
Las demás circunstancias y especificaciones las determinaran mis apoderados en su contestación de la acción, quien además de las facultades de que trata el artículo 70 del C. de P. C., **IGUALMENTE TIENE FACULTADES PARA PRESENTAR EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO, EXCEPCIONES PREVIAS, SOLICITAR PRUEBAS**, igualmente tiene facultades de recibir los dineros, depósitos judiciales o títulos judiciales para lo cual autorizo a la entidad ya judicial o administrativa para que los entregue a su nombre, transigir, agotar la reclamación administrativa, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, presentar la petición ante el notario y en general hacer en derecho para la defensa de nuestros intereses, manifestando desde ahora que renuncio a la facultad de revocar este mandato, lo cual podré hacer previo paz y salvo del apoderado por honorarios.

Sírvase, por tanto señor JUEZ, reconocer personería a mis apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

ACEPTO:


JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE.
C. C. No. 19.225.547 de Bogotá D.C.


FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL.
C. C. No. 79.507.236 de Bogotá D.C.,
T. P. No. 107.521 del C. S. de la J.

Nt

Notario 4

NIT: 41 785 00

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Circuito de Bogotá, D.C., Inscr. No. 41785, en virtud de la facultad conferida por el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, y en presencia de

Jose Santiago Rucinque

Identificado con la C.C. 19.225.549 BSA

quien da fe de la autenticidad de la documentación presentada.

Fecha: **05 AGO 2022**
005 AGO 2022

Firma: [Firma]
Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

HUELLA



Bogotá, 17 de junio de 2022

BZ2022_1630678-1806759

3780

Señor(a):
JOSE SANTIAGO RUCINQUE
KR 13 A 31 A 45 SUR
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.

Referencia: Radicado No. 2022_1630678 de 2022/2/10
Ciudadano: **JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE**
Identificación: Cédula de ciudadanía 19225547
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Recurso Pensión de Vejez

Respectados Señores

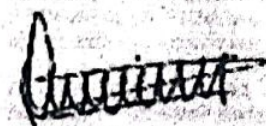
Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Como resultado de la solicitud de la referencia, le comunicamos que se expidió Auto de Pruebas en relación con la solicitud de prestación económica del señor JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE, Auto que se anexa a este escrito.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



Andrea Marcela Rincón Calcedo
Directora de Prestaciones Económicas



Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

Página 1 de 1



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO DE PRUEBAS Nº

RADICADO No. 2022_1630678

APSUB 1613
17 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
VEJEZ-AUTORIZACION PARA REVOCAR

EL SUBDIRECTOR de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo, y

CONSIDERANDO

Que mediante la resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014, se reconoció una pensión de vejez al señor RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO, identificado con CC No. 19,225,547, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, en cuantía inicial de \$787,201 efectiva a partir del 1 de mayo de 2014, con un IBL de \$874,668 al cual le fue aplicada una tasa de reemplazo del 90%, liquidación efectuada con 1,647 semanas.

Que mediante la resolución SUB 208050 del 02 de agosto de 2019, se negó la reliquidación de una pensión de vejez al señor RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO, identificado con CC No. 19,225,547, debido a que no se generaron valores a su favor.

Que mediante Auto APSUB 3372 del 23 de diciembre de 2021 se requirió al señor RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO, ya identificado, para que en el término de un (1) mes, allegara el consentimiento para revocar la resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014, teniendo en cuenta que con ocasión al estudio de reliquidación efectuado, se disminuía la mesada pensional.

Que mediante resolución SUB 26187 del 01 de febrero de 2022, esta entidad remitió el caso a la Dirección de procesos judiciales por cuanto el señor RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO, no allegó autorización para revocar parcialmente resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014.

Que el(la) señor(a) RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO, identificado (a) con CC No. 19,225,547, el 8 de febrero de 2022 en radicado 2022_1630678, allega el siguiente escrito:

(...)

JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE, Mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.225.547 de Bogotá D.C., en calidad de pensionado, manifiesto que AUTORIZO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para REVOCAR la resolución GNR 140660 DEL 27 DE ABRIL DE 2014, que reconoció mi pensión de vejez, a fin de que me sea disminuida mi pensión para el año 2022 de \$1.102.327 a \$1.083.731.

La anterior autorización, se entiende que es única y exclusivamente para disminuir mi mesada pensional en la suma de \$18.596 con efectos a partir del mes de febrero del 2022.

Por último, expreso que no autorizo descuento alguno por retroactivo dejado de pagar en el mayor valor entre mayo de 2014 y enero del 2022.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
BCO POPULAR SUC TUNJUELITO	1976012	1976083	TIEMPO SERVICIO	224

APSUB 1613
17 JUN 2022

BCO POPULAR SUC TUNUELITO	1978060	1977013	TIEMPO SERVICIO	153
BCO POPULAR SUC TUNUELITO	1977030	1977070	TIEMPO SERVICIO	151
SIN NOMBRE NP 1008200853	1977070	1978060	TIEMPO SERVICIO	431
BCO POPULAR SUC TUNUELITO	1978101	1978123	TIEMPO SERVICIO	40
BCO POPULAR SUC TUNUELITO	1978010	1978071	TIEMPO SERVICIO	198
BCO POPULAR SUC TUNUELITO	1978071	1980053	TIEMPO SERVICIO	315
SIN NOMBRE NP 1008200853	1980083	1981123	TIEMPO SERVICIO	554
SIN NOMBRE NP 1008200853	1982010	1983033	TIEMPO SERVICIO	455
SIN NOMBRE NP 1008200853	1983040	1984071	TIEMPO SERVICIO	469
BCO POPULAR BARRA RESTREPO	1984080	1985020	TIEMPO SERVICIO	183
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1985020	1986033	TIEMPO SERVICIO	424
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1986040	1987013	TIEMPO SERVICIO	306
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1987020	1988033	TIEMPO SERVICIO	425
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1988040	1989013	TIEMPO SERVICIO	306
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1989020	1990022	TIEMPO SERVICIO	393
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1990030	1991013	TIEMPO SERVICIO	337
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1991020	1991033	TIEMPO SERVICIO	59
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1991040	1991043	TIEMPO SERVICIO	30
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1991050	1992083	TIEMPO SERVICIO	427
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1992070	1992073	TIEMPO SERVICIO	31
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1992080	1992090	TIEMPO SERVICIO	40
RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAG	1993061	1993123	TIEMPO SERVICIO	204
RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAG	1994010	1994123	TIEMPO SERVICIO	365
RUCINQUE CONDE JOSE S	1995010	1995022	TIEMPO SERVICIO	60
RUCINQUE CONDE JOSE S	1995030	1995053	TIEMPO SERVICIO	90
RUCINQUE CONDE JOSE S	1995070	1995093	TIEMPO SERVICIO	90
RUCINQUE CONDE JOSE S	1995100	1995103	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1996020	1996022	TIEMPO SERVICIO	30
SILVA ORTIZ JORGE	1997010	1997123	TIEMPO SERVICIO	360
SILVA ORTIZ JORGE	1998010	1998073	TIEMPO SERVICIO	210
SILVA ORTIZ JORGE	1998080	1998083	TIEMPO SERVICIO	30
SILVA ORTIZ JORGE	1998090	1998113	TIEMPO SERVICIO	90
SILVA ORTIZ JORGE	1998120	1998123	TIEMPO SERVICIO	30
SILVA ORTIZ JORGE	1999010	1999013	TIEMPO SERVICIO	30
SILVA ORTIZ JORGE	1999020	1999090	TIEMPO SERVICIO	217
SILVA ORTIZ JORGE	1999100	1999102	TIEMPO SERVICIO	28
SILVA ORTIZ JORGE	1999110	1999112	TIEMPO SERVICIO	29
COOTRANSPEÑSILVANIA	2003020	2003021	TIEMPO SERVICIO	11
COOTRANSPEÑSILVANIA	2003030	2003033	TIEMPO SERVICIO	30
COOTRANSPEÑSILVANIA	2003040	2003040	TIEMPO SERVICIO	1
RUCINQUE CONDE JOSE S	2003090	2003092	TIEMPO SERVICIO	20
RUCINQUE CONDE JOSE S	2003100	2003123	TIEMPO SERVICIO	90
RUCINQUE CONDE JOSE S	2004010	2004013	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	2004020	2004063	TIEMPO SERVICIO	150

RUCINQUE CONDE JOSE S	1	0		
	2004080	2004083	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2004090	2004093	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	0		
	2004100	2004103	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2004120	2004123	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2005010	2005013	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2005020	2005041	TIEMPO SERVICIO	87
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	7		
	2005050	2005053	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2005070	2005073	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2005080	2005123	TIEMPO SERVICIO	130
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2006010	2006013	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2006020	2006022	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	0		
	2006030	2006123	TIEMPO SERVICIO	300
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2007010	2007013	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2007020	2007073	TIEMPO SERVICIO	180
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2007080	2007082	TIEMPO SERVICIO	29
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	0		
	2007090	2007092	TIEMPO SERVICIO	29
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	0		
	2007100	2007102	TIEMPO SERVICIO	29
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	0		
	2007110	2007112	TIEMPO SERVICIO	29
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	0		
	2007120	2007122	TIEMPO SERVICIO	29
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	0		
	2008010	2008012	TIEMPO SERVICIO	29
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	0		
	2008020	2008113	TIEMPO SERVICIO	300
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2008120	2008123	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2009010	2009013	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2009020	2009033	TIEMPO SERVICIO	80
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2009040	2009123	TIEMPO SERVICIO	270
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2010010	2010013	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2010020	2010123	TIEMPO SERVICIO	330
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2011010	2011013	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2011020	2011123	TIEMPO SERVICIO	330
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2012010	2012013	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2012020	2012022	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	0		
	2012030	2012123	TIEMPO SERVICIO	300
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2013010	2013123	TIEMPO SERVICIO	360
RUCINQUE CONDE JOSE S	1	1		
	2014010	2014043	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,656 días laborados, correspondientes a 1,665 semanas.

Que nació el 1 de marzo de 1954 y actualmente cuenta con 68 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al

APSUB 1613
17 JUN 2022

cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Que, una vez analizado el cuaderno administrativo, y la normatividad aplicable se establece que el peticionario es beneficiario de la transición de la ley 100 de 1993, motivo por el cual le son aplicables los regímenes pensionales anteriores a esta, en cuanto a la edad, tiempo y monto, como se entra a estudiar a continuación:

Decreto 758 de 1990: Artículo 20 NUMERAL II, establece, en cuanto a la cuantía de la pensión de vejez:

II. PENSION DE VEJEZ.

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

Que una vez determinado el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, resulta igualmente oportuno referirse al origen del porcentaje aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en donde se dispone que el monto pensional empieza con 45% del Ingreso Base de Liquidación siempre que el asegurado acredite 500 semanas cotizadas, y se incrementa en 3 puntos porcentuales por cada 50 semanas cotizadas que excedan las primeras 500 semanas, con un porcentaje máximo del 90% por 1250 semanas, por lo que el asegurado al acreditar 1657 semanas, le corresponde un 90% de la tasa de reemplazo, sobre el Ingreso Base de Liquidación, lo cual gráficamente se explica de la siguiente forma:

SEMANAS	SUMA DE SEMANAS	% EQUIVALENTE
500	= 500	45 %
+ 50	= 550	48 %
+ 50	= 600	51 %
+ 50	= 650	54 %
+ 50	= 700	57 %
+ 50	= 750	60 %
+ 50	= 800	63 %
+ 50	= 850	66 %
+ 50	= 900	69 %
+ 50	= 950	72 %
+ 50	= 1000	75 %
+ 50	= 1050	78 %

APSUB 1613
17 JUN 2022

6101 JUPA
5505 JUL 11

+50	=1100	81%
+50	=1150	84%
+50	=1200	87%
+50	=1250	90%-tasa máxima

Que el cálculo del Ingreso Base de Liquidación se basa ÚNICAMENTE en lo reportado por la Entidad Empleadora, a través de la historia laboral, por tal razón la liquidación se efectuó teniendo en cuenta la totalidad de los aportes.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $859,911 \times 90.00 = \$773,919$ MESADA AÑO 2014

SON: SÉTECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE.

Que mediante la resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014, se reconoció una pensión de vejez al señor RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO, identificado con CC No. 19,225,547, con una mesada de \$787,201 efectiva a partir del 1 de mayo de 2014, liquidación efectuada con 1,647 semanas.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	Mayor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 de 2016 2003-Legal	semanas 1	de 01 de mayo de 2014	859,911	2	75.31	\$608,526.00	NO
PENSIÓN DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 REGIMEN DE TRANSICIÓN 2014 - HOMBRE	1	de 01 de mayo de 2014	859,911	2	90.00	\$773,919.00	SI

Que mediante radicado interno Bz 2021_11432039, se solicitó la actualización de la historia laboral del pensionado.

Que se obtuvo como respuesta: "en atención a su solicitud y una vez validada la LIQUIDACION RESOLUCION No. GNR 140660 de 27 de abril de 2014 Versus la Hoja de cálculo se evidencia lo siguiente:

1. Para el periodo 19770701, en la liquidación anterior se tuvo en cuenta el IBC de \$ 8820 y ahora 4410, se evidencia simultaneidad con esta fecha de 1 un día.
2. Para el periodo 19850201, en la liquidación anterior se tuvo en cuenta el IBC de \$ 51060 y ahora 25530, se evidencia simultaneidad con esta fecha de 1 un día.
3. Vale la pena precisar el ciclo 199907 y 199908 no se evidencia que hayan sido tenidos en cuenta en la liquidación RESOLUCION No. GNR 140660 de 27 de abril de 2014
4. Se realizaron actualizaciones para el ciclo 200412 el cual se evidencia traslapado en la RESOLUCION No. GNR 140660 de 27 de abril de 2014.
5. Para los ciclos 199703, 199705, 200302 y 200304 de acuerdo con el análisis y verificación realizada a lo expuesto por parte del área funcional en el tema de redondeos de IBC en el segmento de resumen de la Historia Laboral, se da respuesta en los siguientes términos:

* Frente al tema normativo existen los decretos 1406 de 1999 y 1990 de 2016 que

APSUB 1613
17 JUN 2022

establecen las reglas de aproximación que se deben aplicar a los IBCs, cotizaciones, intereses moratorios y FSP.

* La última actualización realizada a la función técnica que tiene la lógica de estas aproximaciones es del 7 de junio de 2017.

* Esta función mencionada en el numeral anterior hace parte del proceso de imputación de pagos.

* En el momento en que se realice algún proceso de reimputación de pagos, en la historia laboral de los afiliados que hagan parte de este reproceso se verá reflejado la aplicación de esta normatividad.

* La causa por la cual se mencionan cambios en dos momentos anteriores es por ejemplo \$ 121.733 del ciclo 200302 sin aproximaciones y \$122.000 del ciclo 200302 con aproximaciones; es el resultado de un proceso de reimputación de pagos que invoca la función de aproximaciones y genera estos cambios en la historia laboral.

* La consulta por sí sola de historias laborales no afectan el proceso de aproximaciones, ya que estas consultan la información con base en el último proceso de imputación de pagos que se haya realizado.

Que una vez realizado el estudio de reliquidación de la pensión de vejez conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, se encontró que la respectiva liquidación representada en el anterior cuadro con el ítem VALOR IBL2 correspondientes a cotizaciones efectuadas por el petionario durante toda su vida laboral, que el valor de mesada generado en la reliquidación es \$1.026.066,00, el cual es inferior al que actualmente se encuentra disfrutando el petionario que corresponde a \$1.043.673,00, por lo tanto, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado.

Que una vez realizado el análisis de reliquidación, se establece que la mesada pensional arrojada disminuye frente a la que se encuentra activa en nómina toda vez, que la mesada que se genera es de \$1.026.066,00; y la que está actualmente en nómina \$1.043.673,00, toda vez que se presenta una variación en el IBL de acuerdo a lo explicado en radicado 2021.11432039 de operaciones, y por el aumento de semanas a 1.665, esta es la razón por la cual la mesada pensional baja, por lo que, es necesario solicitar al señor RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO, AUTORIZACIÓN DE MANERA EXPRESA ESCRITA PARA REVOCAR Y BAJAR LA MESADA PENSIONAL RECONOCIDA EN LA RESOLUCIÓN No. GNR 140660 DEL 27 DE ABRIL DE 2014, mediante la cual esta administradora reconoció la pensión de vejez al señor RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO. Lo anterior por cuanto está incurso en las causales señaladas en el artículo 93.

Que debe indicarse que teniendo en cuenta la petición elevada en el radicado N°2022.1630678, se procedió a indicarle a la Gerencia de determinación de derechos, mediante su grupo de acción de lesividad mediante radicado N° 2022.7356412 que se encontraban nuevos hechos, por cuanto el petionario había allegado autorización para revocar resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014 y se obtuvo como respuesta:

Una vez revisada la autorización para revocar allegada por el ciudadano la misma se encuentra condicionada pues manifiesta que la autorización tiene efectos a partir de febrero de 2022 y que no autoriza descuento alguno del retroactivo por mayor valor desde mayo de 2014 a enero de 2022. Teniendo en cuenta lo anterior no es posible solicitar a la DPJ el retiro o desistimiento de la demanda.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.

Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Por lo anterior es importante que el señor RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO allegue autorización de manera expresa para revocar parcialmente la resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014, así mismo se autorice el descuento de los valores pagados de más desde la efectividad es decir desde 1 de mayo de 2014 toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida el numeral 1º del Artículo 93 de la norma antes citada.

La autorización debe allegarse en un punto de atención Colpensiones más cercano con el fin de radicar el documento requerido, dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación siendo indispensable dar a conocer el presente documento y que los mismos sean radicado por el trámite de recepción de documentos adicionales de reconocimiento.

Que en mérito de los expuesto,

RESUELVE

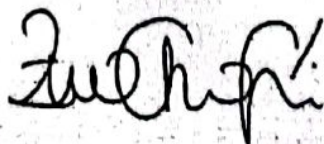
ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al(la) señor(a) RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO, ya identificado(a), para que en el término de un (1) mes, allegue la autorización para revocar parcialmente la Resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior sin que el asegurado hubiese manifestado su consentimiento se procederá a iniciar las acciones legales a que haya lugar. Lo mismo ocurrirá en caso que el asegurado niegue el consentimiento para la revocatoria del acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar de la presente decisión al señor(a) Señor (a) RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Informándole que en su contra no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON

Continuación Respuesta Radicado No 2022_11295240 de 8 de febrero de 2022

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO
Constancia de Notificación Electrónica: 2022_11295240

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: Cédula de ciudadanía
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 19225547
NOMBRE CAUSANTE: JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE

Se Notificó por Correo Electrónico al Señor (a) **JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE**, Identificado con Cédula de ciudadanía **19225547** del Acto Administrativo N° SUB 207519 del 4 de agosto de 2022, mediante la cual se resuelve una solicitud de prestación económica.

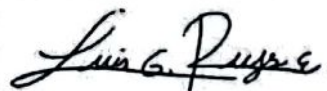
En la parte resolutive del acto administrativo, se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Mediante esta constancia se acredita que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

Así mismo, para efectos de no incurrir en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, usted debe informar a Colpensiones si devenga pensión alguna que provenga del tesoro público. De otra parte y conforme al Decreto 758 de 1990, poner de manifiesto si percibe una pensión privada con vocación de compartibilidad. Lo anterior, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 que indica: "falso testimonio. El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

FIRMA:

FIRMA:



LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

NOMBRE NOTIFICADO:
JOSE SANTIAGO RUCINQUE
CONDE
Identificado con: Cédula de ciudadanía 19225547

Página 3 de 3

BOGOTÁ D.C, 10 de agosto de 2022

BZ2022_11295240-2404153

Señor (a)
JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE
KR 13 A 31 A 45 SUR
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

Referencia: Notificación Correo Electrónico 2022_11295240 de 8 de febrero de 2022
Ciudadano: JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE
Identificación: Cédula de ciudadanía 19225547
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 207519 del 4 de agosto de 2022, mediante el cual se resuelve su solicitud.

En virtud del artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y el concepto No. 2316 de 2017 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, se advierte que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

En la parte resolutive del acto administrativo se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Al presente documento se adjunta acto administrativo y la documentación necesaria para efectos del pago de la prestación y afiliación a la EPS, la cual debe ser firmada y presentada ante la entidad correspondiente, en caso que la prestación fuese reconocida. Si el reconocimiento se efectúa en cumplimiento de una orden judicial y además se hubiere iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden o recibido pago alguno por este concepto (Cobro de Título Judicial), deberá informar de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención.

Página 1 de 3



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Continuación Respuesta Radicado No 2022_11295240 de 8 de febrero de 2022

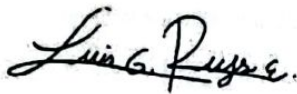
Así mismo, en el caso en que usted devengue o haya devengado otra pensión o prestación de tipo pensional deberá informarlo de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención. Lo anterior so pena de iniciar las acciones administrativas y penales que se originen con la omisión de reportar esta información (Este direccionamiento no aplica para las prestaciones económicas correspondientes a Pago a Herederos).

Finalmente, cabe reiterar que con el recibo de este correo electrónico la notificación se entiende practicada y, en consecuencia, que conoce de la decisión así como los derechos y deberes de los cuales es titular.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle

Atentamente,



LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR

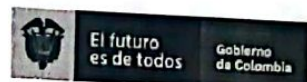
Director de Atención y Servicio (A)

Anexo: Copia acto administrativo SUB 207519 4 de agosto de 2022



Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

Página 2 de 3



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_1630678 SUB 2075 19
04 AGO 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
VEJEZ-ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014, se reconoció una pensión de vejez al señor RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO, identificado con CC No. 19,225,547, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, en cuantía inicial de \$787,201 efectiva a partir del 1 de mayo de 2014, con un IBL de \$874,668 al cual le fue aplicada una tasa de reemplazo del 90%, liquidación efectuada con 1,647 semanas.

Que mediante la resolución SUB 208050 del 02 de agosto de 2019, se negó la reliquidación de una pensión de vejez al señor RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO, identificado con CC No. 19,225,547, debido a que no se generaron valores a su favor.

Que mediante Auto APSUB 3372 del 23 de diciembre de 2021 se requirió al señor RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO, ya identificado, para que en el término de un (1) mes, allegara el consentimiento para revocar la resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014, teniendo en cuenta que con ocasión al estudio de reliquidación efectuado, se disminuía la mesada pensional.

Que mediante resolución SUB 26187 del 01 de febrero de 2022, esta entidad remitió el caso a la Dirección de procesos judiciales por cuanto el señor RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO, no allegó autorización para revocar parcialmente resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014.

Que el(la) señor(a) RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO, identificado (a) con CC No. 19,225,547, el 8 de febrero de 2022 en radicado 2022_1630678, allega el siguiente escrito:

(...)

JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE, Mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.225.547 de Bogotá D.C., en calidad de pensionado, manifiesto que AUTORIZO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para REVOCAR la resolución GNR 140660

DEL 27 DE ABRIL DE 2014, que reconoció mi pensión de vejez, a fin de que me sea disminuida mi pensión para el año 2022 de \$1 .102.327 a \$1.083.731.

La anterior autorización, se entiende que es única y exclusivamente para disminuir mi mesada pensional en la suma de \$18.596 con efectos a partir del mes de febrero del 2022.

Por último, expreso que no autorizo descuento alguno por retroactivo dejado de pagar en el mayor valor entre mayo de 2014 y enero del 2022.

Que mediante Auto de pruebas APSUB 1613 del 17 de junio de 2022, se requirió nuevamente al señor **RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO**, ya identificado, para que en el término de un (1) mes, allegara autorización de manera expresa para revocar parcialmente la resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014, así mismo autorizara el descuento de los valores pagados de más desde la efectividad es decir desde 1 de mayo de 2014, teniendo en cuenta que con ocasión al estudio de reliquidación efectuado, se disminuía la mesada pensional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
BCO POPULAR SUC TUNJUELITO	1976012 1	1976083 1	TIEMPO SERVICIO	224
BCO POPULAR SUC TUNJUELITO	1976090 1	1977013 1	TIEMPO SERVICIO	153
BCO POPULAR SUC TUNJUELITO	1977020 1	1977070 1	TIEMPO SERVICIO	151
SIN NOMBRE NP 1006200653	1977070 1	1978090 4	TIEMPO SERVICIO	431
BCO POPULAR SUC TUNJUELITO	1978101 3	1978123 1	TIEMPO SERVICIO	80
BCO POPULAR SUC TUNJUELITO	1979010 1	1979071 7	TIEMPO SERVICIO	198
BCO POPULAR SUC TUNJUELITO	1979071 8	1980052 7	TIEMPO SERVICIO	315
SIN NOMBRE NP 1006200653	1980062 6	1981123 1	TIEMPO SERVICIO	554
SIN NOMBRE NP 1006200653	1982010 1	1983033 1	TIEMPO SERVICIO	455
SIN NOMBRE NP 1006200653	1983040 1	1984071 2	TIEMPO SERVICIO	469
BCO POPULAR BARR RESTREPO	1984080 3	1985020 1	TIEMPO SERVICIO	183
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1985020 1	1986033 1	TIEMPO SERVICIO	424
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1986040 1	1987013 1	TIEMPO SERVICIO	306
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1987020 1	1988033 1	TIEMPO SERVICIO	425
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1988040 1	1989013 1	TIEMPO SERVICIO	306
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1989020 1	1990022 8	TIEMPO SERVICIO	393

BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1990030 1	1991013 1	TIEMPO SERVICIO	337
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1991020 1	1991033 1	TIEMPO SERVICIO	59
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1991040 1	1991043 0	TIEMPO SERVICIO	30
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1991050 1	1992063 0	TIEMPO SERVICIO	427
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1992070 1	1992073 1	TIEMPO SERVICIO	31
BANCO POPULAR ZONA DE BTA 3	1992080 1	1992090 9	TIEMPO SERVICIO	40
RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAG	1993061 1	1993123 1	TIEMPO SERVICIO	204
RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAG	1994010 1	1994123 1	TIEMPO SERVICIO	365
RUCINQUE CONDE JOSE S	1995010 1	1995022 8	TIEMPO SERVICIO	60
RUCINQUE CONDE JOSE S	1995030 1	1995053 1	TIEMPO SERVICIO	90
RUCINQUE CONDE JOSE S	1995070 1	1995093 0	TIEMPO SERVICIO	90
RUCINQUE CONDE JOSE S	1995100 1	1995103 1	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1996020 1	1996022 9	TIEMPO SERVICIO	30
SILVA ORTIZ JORGE	1997010 1	1997123 1	TIEMPO SERVICIO	360
SILVA ORTIZ JORGE	1998010 1	1998073 1	TIEMPO SERVICIO	210
SILVA ORTIZ JORGE	1998080 1	1998083 1	TIEMPO SERVICIO	30
SILVA ORTIZ JORGE	1998090 1	1998113 0	TIEMPO SERVICIO	90
SILVA ORTIZ JORGE	1998120 1	1998123 1	TIEMPO SERVICIO	30
SILVA ORTIZ JORGE	1999010 1	1999013 1	TIEMPO SERVICIO	30
SILVA ORTIZ JORGE	1999020 1	1999090 7	TIEMPO SERVICIO	217
SILVA ORTIZ JORGE	1999100 1	1999102 9	TIEMPO SERVICIO	29
SILVA ORTIZ JORGE	1999110 1	1999112 9	TIEMPO SERVICIO	29
COOTRANSPEÑSILVANIA	2003020 1	2003021 1	TIEMPO SERVICIO	11
COOTRANSPEÑSILVANIA	2003030 1	2003033 1	TIEMPO SERVICIO	30
COOTRANSPEÑSILVANIA	2003040 1	2003040 1	TIEMPO SERVICIO	1
RUCINQUE CONDE JOSE S	2003090 1	2003092 0	TIEMPO SERVICIO	20
RUCINQUE CONDE JOSE S	2003100 1	2003123 1	TIEMPO SERVICIO	90
RUCINQUE CONDE JOSE S	2004010 1	2004013 1	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	2004020 1	2004063 0	TIEMPO SERVICIO	150
RUCINQUE CONDE JOSE S	2004080 1	2004083 1	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	2004090 1	2004093 0	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	2004100 1	2004103 1	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	2004120	2004123	TIEMPO SERVICIO	30

RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2005010 1	1 2005013 1	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2005020 1	1 2005042 7	TIEMPO SERVICIO	87
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2005050 1	1 2005053 1	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2005070 1	1 2005073 1	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2005080 1	1 2005123 1	TIEMPO SERVICIO	150
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2006010 1	1 2006013 1	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2006020 1	1 2006022 8	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2006030 1	1 2006123 1	TIEMPO SERVICIO	300
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2007010 1	1 2007013 1	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2007020 1	1 2007073 1	TIEMPO SERVICIO	180
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2007080 1	1 2007082 9	TIEMPO SERVICIO	29
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2007090 1	1 2007092 9	TIEMPO SERVICIO	29
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2007100 1	1 2007102 9	TIEMPO SERVICIO	29
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2007110 1	1 2007112 9	TIEMPO SERVICIO	29
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2007120 1	1 2007122 9	TIEMPO SERVICIO	29
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2008010 1	1 2008012 9	TIEMPO SERVICIO	29
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2008020 1	1 2008113 0	TIEMPO SERVICIO	300
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2008120 1	1 2008123 1	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2009010 1	1 2009013 1	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2009020 1	1 2009033 1	TIEMPO SERVICIO	60
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2009040 1	1 2009123 1	TIEMPO SERVICIO	270
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2010010 1	1 2010013 1	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2010020 1	1 2010123 1	TIEMPO SERVICIO	330
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2011010 1	1 2011013 1	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2011020 1	1 2011123 1	TIEMPO SERVICIO	330
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2012010 1	1 2012013 1	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2012020 1	1 2012022 9	TIEMPO SERVICIO	30
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2012030 1	1 2012123 1	TIEMPO SERVICIO	300
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2013010 1	1 2013123 1	TIEMPO SERVICIO	360
RUCINQUE CONDE JOSE S	1 2014010 1	1 2014043 0	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,656 días laborados, correspondientes a 1,665 semanas.

Que nació el 1 de marzo de 1954 y actualmente cuenta con 68 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que, una vez analizado el cuaderno administrativo, y la normatividad aplicable se establece que el peticionario es beneficiario de la transición de la ley 100 de 1993, motivo por el cual le son aplicables los regímenes pensionales anteriores a esta, en cuanto a la edad, tiempo y monto, como se entra a estudiar a continuación:

Decreto 758 de 1990: Artículo 20 NUMERAL II, establece, en cuanto a la cuantía de la pensión de vejez:

II. PENSION DE VEJEZ.

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo

salario.

- Que una vez determinado el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, resulta igualmente oportuno referirse al origen del porcentaje aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en donde se dispone que el monto pensional empieza con 45% del Ingreso Base de Liquidación siempre que el asegurado acredite 500 semanas cotizadas, y se incrementa en 3 puntos porcentuales por cada 50 semanas cotizadas que excedan las primeras 500 semanas, con un porcentaje máximo del 90% por 1250 semanas, por lo que el asegurado al acreditar 1657 semanas, le corresponde un 90% de la tasa de reemplazo, sobre el Ingreso Base de Liquidación, lo cual gráficamente se explica de la siguiente forma:

SEMANAS	SUMA DE SEMANAS	% EQUIVALENTE
500	= 500	45 %
+ 50	= 550	48 %
+ 50	= 600	51 %
+ 50	= 650	54 %
+ 50	= 700	57 %
+ 50	= 750	60 %
+ 50	= 800	63 %
+ 50	= 850	66 %
+ 50	= 900	69 %
+ 50	= 950	72 %
+ 50	= 1000	75 %
+50	=1050	78%
+50	=1100	81%
+50	=1150	84%
+50	=1200	87%
+50	=1250	90%- tasa máxima

Que el cálculo del Ingreso Base de Liquidación se basa ÚNICAMENTE en lo reportado por la Entidad Empleadora, a través de la historia laboral, por tal razón la liquidación se efectuó teniendo en cuenta la totalidad de los aportes.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $859,911 \times 90.00 = \$773,919$ MESADA AÑO 2014

SON: SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE.

Que mediante la resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014, se reconoció una pensión de vejez al señor RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO, identificado

con CC No. 19,225,547, con una mesada de \$787,201 efectiva a partir del 1 de mayo de 2014, liquidación efectuada con 1,647 semanas.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	1 de marzo de 2016	01 de mayo de 2014	859,911	2	75.31	908,526.00	NO
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 REGIMEN DE TRANSICION - HOMBRE	1 de marzo de 2014	01 de mayo de 2014	859,911	2	90.00	1,026,066.00	SI

Que mediante radicado Interno Bz 2021_11432039, se solicitó la actualización de la historia laboral del pensionado.

Que se obtuvo como respuesta: "en atención a su solicitud y una vez validada la LIQUIDACION RESOLUCION No. GNR 140660 de 27 de abril de 2014 Versus la Hoja de cálculo se evidencia lo siguiente:

1. Para el periodo 19770701, en la liquidación anterior se tuvo en cuenta el IBC de \$ 8820 y ahora 4410, se evidencia simultaneidad con esta fecha de 1 un día.
2. Para el periodo 1985/02/01, en la liquidación anterior se tuvo en cuenta el IBC de \$ 51060 y ahora 25530, se evidencia simultaneidad con esta fecha de 1 un día.
3. Vale la pena precisar el ciclo 199907 y 199908 no se evidencia que hayan sido tenidos en cuenta en la liquidación RESOLUCION No. GNR 140660 de 27 de abril de 2014
4. Se realizaron actualizaciones para el ciclo 200412 el cual se evidencia traslapado en la RESOLUCION No. GNR 140660 de 27 de abril de 2014.
5. Para los ciclos 199703,199705,200302 y 200304, de acuerdo con el análisis y verificación realizada a lo expuesto por parte del área funcional en el tema de redondeos de IBC en el segmento de resumen de la Historia Laboral, se da respuesta en los siguientes términos:

*. Frente al tema normativo existen los decretos 1406 de 1999 y 1990 de 2016 que establecen las reglas de aproximación que se deben aplicar a los IBCs, cotizaciones, intereses moratorios y FSP.

*. La última actualización realizada a la función técnica que tiene la lógica de

estas aproximaciones es del 7 de junio de 2017.

*. Esta función mencionada en el numeral anterior hace parte del proceso de imputación de pagos.

*. En el momento en que se realice algún proceso de reimputación de pagos, en la historia laboral de los afiliados que hagan parte de este reproceso se verá reflejado la aplicación de esta normatividad.

*. La causa por la cual se mencionan cambios en dos momentos anteriores es por ejemplo \$ 121.733 del ciclo 200302 sin aproximaciones y \$122.000 del ciclo 200302 con aproximaciones; es el resultado de un proceso de reimputación de pagos que invoca la función de aproximaciones y genera estos cambios en la historia laboral.

*. La consulta por sí sola de historias laborales no afectan el proceso de aproximaciones, ya que estas consultan la Información con base en el último proceso de imputación de pagos que se haya realizado."

Que una vez realizado el estudio de reliquidación de la pensión de vejez conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, se encontró que la respectiva liquidación representada en el anterior cuadro con el ítem VALOR IBL2 correspondientes a cotizaciones efectuadas por el peticionario durante toda su vida laboral, que el valor de mesada generado en la reliquidación es \$1,026,066.00, el cual es inferior al que actualmente se encuentra disfrutando el peticionario que corresponde a \$1,043,673.00, por lo tanto, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado.

Que una vez realizado el análisis de reliquidación, se establece que la mesada pensional arrojada disminuye frente a la que se encuentra activa en nómina toda vez, que la mesada que se genera es de \$1,026,066.00; y la que está actualmente en nómina \$1,043,673.00, toda vez que se presenta una variación en el IBL de acuerdo a lo explicado en radicado 2021_11432039 de operaciones, y por el aumento de semanas a 1,665, esta es la razón por la cual la mesada pensional baja, por lo que, se solicitó al señor RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO, AUTORIZACIÓN DE MANERA EXPRESA ESCRITA PARA REVOCAR Y BAJAR LA MESADA PENSIONAL RECONOCIDA EN LA RESOLUCIÓN No. GNR 140660 DEL 27 DE ABRIL DE 2014, mediante la cual esta administradora reconoció la pensión de vejez al señor RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO, Lo anterior por cuanto está incurso en las causales señaladas en el artículo 93.

Que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 93 y 97 establece:

"...Artículo 93. Causales de revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.

Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo.

En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa...”

Por otra parte, la **Ley 797 de 2003, Artículo 19** establece:

“...REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes...”.

Que de acuerdo a lo anterior y con fin de agotar el procedimiento establecido en las normas citadas anteriormente, COLPENSIONES profirió el Auto de Prueba APSUB 1613 del 17 de junio de 2022, mediante el cual se requirió y solicito al señor **RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO** ya identificado, para que dentro del mes siguiente de la notificación del auto de prueba, presentara documento donde autorizara de manera expresa para revocar parcialmente la **resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014**, así mismo autorizara el descuento de los valores pagados de más desde la efectividad es decir desde 1 de mayo de 2014.

Que una vez verificado el expediente administrativo, se evidencia que mediante guía No. MT703406334CO fue entregado el Auto de prueba APSUB 1613 del 17 de junio de 2022, el día 29 de junio de 2022.

Que el periodo transcurrido entre la recepción del auto de prueba APSUB 1613 del 17 de junio de 2022, enviado a la dirección de contacto del pensionado y la fecha en que se está emitiendo el presente acto administrativo ha superado el termino de 1 mes y no se evidencia dentro del expediente administrativo autorización de manera expresa para revocar parcialmente la resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014, así mismo autorizara el descuento de los valores pagados de más desde la efectividad es decir desde 1 de mayo de 2014, razón por la cual el presente acto administrativo será remitido a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie las acciones contencioso administrativas pertinentes para obtener la revocatoria parcial de la resolución GNR 140660 del 27 de abril de 2014, por acción de lesividad.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que inicie las acciones contencioso administrativas pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) RUCINQUE CONDE JOSE SANTIAGO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON

**SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX
COLPENSIONES**

**OSMEIDY JOHANI OSORIO DUARTE
ANALISTA COLPENSIONES**

JUAN PABLO GARCIA CACERES

COL-VEJ-14- 507,1

Dra. ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON o quien haga sus veces -
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX de la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
E. S. M.

REF:

AUTORIZACION PARA REVOCAR LA
RESOLUCION GNR 140660 DEL 27 DE
ABRIL DE 2014.

ACCIONANTE:
ACCIONADO:

JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE
COLPENSIONES

JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE, Mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.225.547 de Bogotá D.C., en calidad de pensionado, manifiesto que AUTORIZO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para REVOCAR la resolución GNR 140660 DEL 27 DE ABRIL DE 2014, que reconoció mi pensión de vejez, a fin de que me sea disminuida mi pensión para el año 2022 de \$1.102.327 a \$1.083.731.

La anterior autorización, se entiende que es única y exclusivamente para disminuir mi mesada pensional en la suma de \$18.596 con efectos a partir del mes de febrero del 2022.

Por último, expreso que no autorizo descuento alguno por retroactivo dejado de pagar en el mayor valor entre mayo de 2014 y enero del 2022.

Cordialmente,


JOSE SANTIAGO RUCINQUE CONDE.
C.C. No. 19.225.547 de Bogotá

COLPENSIONES - 2022-1630678
08/02/2022 03:04:22 PM
BOGOTA SUR
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:5



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO